



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral.
Demandante	Albeiro Castaño Marín
Demandado	Empresa de Buses Blanco y Negro y otros.
Radicación	7600141050010201500048 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería esta la oportunidad para continuar con la senda procesal prevista, en concreto con lo referente a la celebración de la audiencia del artículo 77 CPTT y la S.S. Lo anterior, si no fuera que el despacho advierte una causal de nulidad que de persistir y no corregirse evidentemente va a conculcar el derecho de defensa y contradicción de una de las partes.

I. ANTECEDENTES

Albeiro Castaño Marín, a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **Empresas de Buses Blanco y Negro**, con miras a obtener la declaración de existencia de un contrato a termino indefinido entre el 1 de mayo de 2000 y el 31 de agosto de 2012, junto con el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, prestaciones sociales y vacaciones para el mismo periodo. Adicionalmente

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

solicitó el reconocimiento y pago de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST y la sanción moratoria del artículo 90 de la Ley 50 de 1990.

Mediante Auto Interlocutorio No. 803 del 4 de mayo de 2015 el despacho de origen admitió la demanda (f. 39 archivo 01 E.D.) y ordenó notificar a la empresa demandada y sus socios, los cuales a través de apoderado presentaron escrito de contestación. A su vez, la Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. solicitó la vinculación en calidad de “*litisconsorcio cuasinecesario*” de **Lizardo Muñoz** y refirió que la dirección en la cual podría ser notificado es la **Carrera 40 No. 9-19 de Cali** (f. 104 archivo 01 E.D.). Se constata que mediante Auto No. 1044 del 27 de mayo de 2016 dicha parte fue vinculada por el juzgado primigenio en la calidad solicitada y por consiguiente ordenó la correspondiente notificación (f. 539 a 541 archivo 01 E.D.)

En consecuencia, la empresa demandada procedió al envío de la notificación personal de **Lizardo Muñoz** a la Carrera 40 No. 9-19 de Cali, a través de la empresa de mensajería Servientrega; ésta última informó que la dirección anteriormente señalada no existe (f. 547 y 548 archivo 01 E.D.). Acto seguido, el juzgado de origen en Auto Interlocutorio No. 1491 del 23 de julio de 2018 requirió a la Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. para que aportara la dirección correcta de notificación o solicitará su emplazamiento (f. 549 archivo 01 E.D.), siendo la segunda opción la elegida por la empresa de transporte, aduciendo que no conocía de otra dirección para ser notificado, diferente a la ya referida (f. 550 a 553 archivo 01 E.D.)

A su vez, el juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali en Auto Interlocutorio No. 245 del 15 de febrero de 2019, ordenó el

emplazamiento de **Lizardo Muñoz** y designó como curador ad litem a Fernando Gómez Giraldo y le fijó como honorarios la suma de \$ 500.000 pesos (f. 571 a 572 archivo 01 E.D.) Ante la imposibilidad de ser notificado el curador designado, se procedió a nombrar en su lugar a Wilson Gómez Rendón (f. 585 y 586 archivo 01 E.D.), mismo que se posesionó el 18 de octubre de 2018 (f. 589 archivo 01 E.D.) y dio respuesta al libelo inicial en tan solo dos paginas y en las cuales no realizó pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de la demanda, tal como lo dicta el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., a pesar de lo referido, el juzgado remitente en Auto No. 2702 del 22 de enero de 2020 tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPT y la SS. (f. 593 archivo 01 E.D.) Es frente a las actuaciones surtidas con posterioridad a la vinculación de **Lizardo Muñoz**, específicamente a las que se relacionan con la notificación surtida, que el despacho encuentra la vulneración de la defensa y contradicción de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

La forma de notificación depende de la calenda en que se haya materializado, esto es si es anterior o posterior al decreto 806 de 2020.

En el asunto tratado, dado que las actuaciones viciadas se realizaron con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020 el despacho solo se detendrá a abordar la forma de notificación de la demanda vigente para ese entonces.

Al punto, el artículo 41 del C.P.T., y la S.S. señalaba que era imperativo notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda al demandado, lo cual se lograba enviando una comunicación a la dirección que el demandante señalaba en el libelo inicial. Ahora, si la persona **citada no comparecía**, y existía prueba en el plenario que dé cuenta que se agotó la notificación personal, procedía a notificarle por aviso, en los terminos del artículo 292 del C.G.P.; esto se materializaba, **enviando un aviso**, al demandado, sin auto que lo ordene, mismo que debía contener como mínimo: *i) Fecha de envió, y de la providencia que se notifica, ii) el Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, y iii) la advertencia que transcurridos 10 días, desde la entrega del aviso, se ordenará su emplazamiento y se le designará curador ad litem para que lo defienda.* El aviso debía remitirse por servicio postal autorizado y tenía que ser remitido a la misma dirección a la que haya sido enviada la notificación personal; empero y si se conoce la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso, y la providencia que se notifica podían ser remitidos al correo electrónico.

Ahora y por disposición del artículo 29 del C.P.T., y la S.S., si el demandado **no era hallado** o **se impedía la notificación**, debía de todas formas agotarse la notificación personal, por aviso, y solicitarse el emplazamiento por edicto, y nombrarle curador.

La notificación por emplazamiento está regulada en el artículo 108 del C.G.P., y consiste en la publicación a cargo de la parte interesada y por una sola vez del nombre del sujeto emplazado, las partes, clase de proceso y el juzgado que lo requiere; dicha divulgación, debe hacerse en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de

comunicación. Si la publicación se hace en medio escrito, deberá hacerse el domingo, y en los demás casos se puede hacer cualquier día. El interesado debe allegar copia informal de la página donde hizo la publicación o si lo hace en medio diferente, la constancia sobre su emisión o transmisión; constatado esto se procederá remitirse una comunicación al registro nacional de emplazados quien deberá publicar el contenido del emplazamiento, y transcurridos quince (15) días se entenderá perfeccionado el emplazamiento. Solo si se cumple con lo anterior, según el inciso final de la norma es que se permite el nombramiento del curador ad litem con quien se seguirá el proceso.

Sin embargo, el despacho tiene el criterio de que la notificación por emplazamiento es excepcionalísima, pues realmente la parte no debe conocer el paradero del demandado, ya que de lo contrario se está engañando al juez y faltando a los mínimos deberes procesales. **(CSJ SC, sentencia del 29 de febrero de 2012, radicación 2010-00904-00)**

Pero la ignorancia del domicilio no puede ser *supina*, es decir de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. (CSJ SC, Sentencia de octubre 23 de 1978, reiterada en la sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743)

En suma, no basta que la parte demandante afirme someramente que desconoce el domicilio de la demandada, sino que debe

demostrar que adelantó mínimas diligencias tendientes a buscarla mediante los medios de información disponibles para ubicarlo. (T 818 de 2013)

Con ese panorama, el despacho denota que en el momento en que se informó al juzgado de origen que la dirección del demandado no existe, tanto la parte demandante como el a quo, tenían el imperativo de intentar la notificación personal revisando nuevamente la base de datos de la empresa de transporte o solicitando información a la secretaria municipal de transporte en la cual se encuentran registrados los datos de cada una de las personas inscritas en el registro nacional de tránsito RUT.

Ahora bien, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, correspondió a este despacho continuar con el trámite de la referencia, y en Auto No. 916 del 21 de septiembre de 2021 avocó conocimiento, fijó fecha de audiencia y ofició la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, para que suministrara a este Despacho Judicial los datos de notificación de Lizardo Muñoz y los vehículos de su propiedad (archivo 05 E.D.) Frente a tal requerimiento indicó la entidad que los datos de notificación del vinculado corresponden a la **carrera 40 # 9b-19** y el celular 3206068367, datos que se encuentran repetidos en todos los certificados de tradición de los vehículos de los cuales es propietario Lizardo Muñoz (archivo 10 E.D.)

Lo anterior permite inferir que contrario a lo informado por el apoderado de la parte demandante en oficio del 25 de mayo de 2018 (f. 546 archivo 1 E.D), si existían otras direcciones distintas a las referidas en el escrito de contestación de la demanda, máxime cuando la empresa de transportes debía no solo tener la información del vinculado, sino también la de los vehículos propiedad de este y que estuvieran o hubieran prestado servicio en la empresa; lo evidente es que esta no desplegó la mínima actuación para obtenerlas, aunado a que el despacho de origen, se limitó a acceder a la petición de nombrarle curador ad litem, echando de menos el alcance del artículo 48 de CPT y en especial en lo que hace referencia a la adopción de medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Y finiquitando la cadena de desaciertos, se constata en la designación automática del curador, a quien a pesar de que el artículo 48 numeral 7 del CGP, le conmina a desempeñar el cargo de forma gratuita, en este caso se le reconocieron honorarios, lo cual quizá justifica la precaria defensa que éste profesional desplegó.

Las anomalías descritas permiten inferir que no se efectuó en correcta forma la notificación de las partes, razón por la cual se configuró la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8 del CGP, esto es “cuando no se practica *en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*” .

En consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación procesal viciada, y se ordenará rehacerla con la observancia del debido proceso.

III. DECISIÓN

El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto, el auto No. 245 del 15 de febrero de 2019 en el que se ordenó el emplazamiento de Lizardo Muñoz.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto en que se ordena el emplazamiento del vinculado Lizardo Muñoz.

TERCERO: REQUERIR a la demandada Empresas de Buses Blanco y Negro S.A. para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a Lizardo Muñoz a la dirección **carrera 40 # 9b-19** del contenido de esta providencia que ordenó su vinculación y esta de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

06 de diciembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA